

**PUBLICACIÓN**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

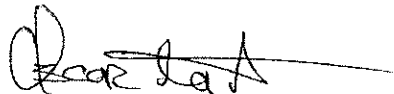
Barranquilla, Trece (13) de Septiembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA**, mediante formato de guía número **RA002347800CO**, la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	XXX	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación **Del Auto 1439 del 06/08/20148**, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de **hoy 13 de Septiembre de 2018**

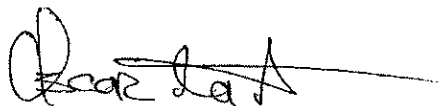
En constancia.



Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy **20 de Septiembre de 2018**, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación.

En constancia:



Auxiliar Administrativo

PUBLICACIÓN

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

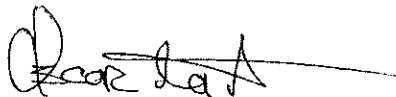
Barranquilla, Trece (13) de Septiembre de 2018, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA**, mediante formato de guía número **RA002347800CO**, la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	XXX	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación **Del Auto 1439 del 06/08/20148**, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de **hoy 13 de Septiembre de 2018**

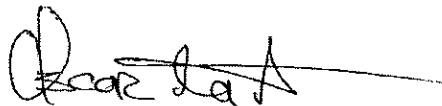
En constancia.



Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy **20 de Septiembre de 2018**, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación.

En constancia:



Auxiliar Administrativo

**MINTRABAJO**

Barranquilla, 27 de Agosto de 2018

**MINTRABAJO** No. Radicado 08SE2018730800100004022  
 Fecha 2018-08-27 08:19:57 am  
 Remitente Sede D. T. ATLÁNTICO  
 Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario ESTEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA  
 Anexos 0 Folios 5  
 COR08SE2018730800100004022

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor  
Gerente y/o representante legal  
**STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA**  
Carrera 59B # 85-112 apartamento 301  
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo sancionatorio  
Querellante : STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA  
Investigado : ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A  
"ESIMED S.A"

Radicación : 5008 del (21/11/2017)  
Auto : 1035 del (29/11/2017)

Respetado señor

Comunico a Usted que mediante Auto No **1439** del **06** de **Agosto** de **2018** emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46, de Barranquilla, "por el cual formulan cargos"

Lo anterior para que tenga conocimiento del proceso.

Cordialmente,

**OSCAR JAVIER TIBAQUIRA A**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado  
(06) PAGINAS – (06) FOLIOS.

Transcriptor: O Tibaquirá  
Elaboró: O Tibaquirá  
Revisó/Aprobó: Irina C  
C:\Documentos\Escritori O Tibaquirá\2017\ CARTA.docx

Prevent Bogotá D.C. Colchete Digital 25 g # 85 A 55 Bogotá / www.172.com.co líneas Radicado: 018000 M 28 / Tel. contacto: (57) 4722015. Mts. Respuesta: Lcs de cargo 002000 del 20 de mayo de 2018/Mts. Respuesta: Lcs de cargo 002000 del 5 de septiembre del 2018

88 00 322  
**Edvard Pacho**  
PO. BARRANQUILLA NORTE 585

88885858888515RA002347800CO

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA		Nombre/Razón Social: STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA		Peso Físico(gms): 200	Peso Volumétrico(gms): 0
Referencia: Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO		Dirección: KR 59B 85 112 APTO 301		Valor Declarado: \$0	Costo de manejo: \$0
Teléfono(s): 366-4114		Código Postal: 088020424		Valor Físico: \$5.200	Valor Total: \$5.200
Código Operativo: 8888585		Código Postal: 0888585			
Código Operativo: 8888585		Código Postal: 0888585			

Observaciones del cliente: *Se le cancela el 4 pasos*

Fecha de entrega: *29/8/18*

Distribuidor: *Edvard Pacho*

Forma nombre y/o sello de quien recibe:  Dirección errada  No reclamado  No existe  No cancelada  Cerrada  Faltado  Apatado Clausurada  Fuerza Mayor

Causa Devoluciones:

Fecha Pre-Admisión: 26/08/2018 16:59:44

Orden de servicio: 10385742

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

SEMIEMITENTE

Destinatario: ESTEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA

Destinatario: ATLÁNTICO

Código Postal: 0880001471

Fecha Pre-Admisión: 26/08/2018 16:59:44

Orden de servicio: 10385742

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Destinatario: ESTEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA

Destinatario: ATLÁNTICO

Código Postal: 0880001471

Fecha Pre-Admisión: 26/08/2018 16:59:44

Orden de servicio: 10385742

Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

*Edvard Pacho*  
**8888 515**

RA002347800CO



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO N°

00001439

06 AGO. 2018

“Por el cual se formulan cargos”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 2143 de 2014, y previo a lo siguiente

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Como resultado de las averiguaciones preliminares, se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en este caso con formulación de cargos en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, con NIT. 800.215.908-8), con domicilio en Bogotá D.C, (Autopista Norte 93 - 95), representada legalmente por su Gerente HELIA GIOVANNA FOJAS BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.412.829.

**ANTECEDENTES**

- 1) A través de escrito radicado con el número 00005008 del 21 DE noviembre de 2017, se recibe escrito firmado por el ciudadano STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.277.689, en el sentido de que formula querrela y solicita apertura de investigación sancionatoria contra ESIMED S.A., por violación a la normatividad laboral que regula la relación laboral de los mencionados.

En la mencionada querrela se relacionan como hechos:

*“1 Desde el día dos (02) del mes de octubre (10) del año 2014 me desempeñe como médico a través de contrato de trabajo a término indefinido en la clínica Julio Enrique Medrano León ubicada en la Cra 49B 79-138 en la ciudad de Barranquilla.*

*2 En desarrollo de mi labor se incumplió por dicho empleador con lo normado en el ART 57 del C.S.T., pues no se suministraron los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de la labor, corriéndose el riesgo de una mala práctica en la atención de los pacientes.*

*3 No se han pagado la remuneración pactada en los periodos legales, pues he venido solicitando reiteradamente mis vacaciones y hasta el momento a pesar de llevar varios años no se me han concedido el descanso mínimo ni compensado en dinero, incumplimiento lo establecido en el numeral 4 del Art 57 del C.S.T., incumpliendo lo establecido en los Arts. 186, 189, 190 del C.S.T.*

*4 aumento no consensuado de la carga laboral, en los últimos meses se ha venido despidiendo compañeros y no se han reemplazado, lo cual ha generado un cambio en las condiciones del contrato de trabajo, pues se ha aumentado la carga laboral excesivamente.*

*5 El aumento de las quejas de los pacientes por falta de insumos ha generado sensación de inseguridad poniendo en peligro la vida de los médicos y enfermeras, pues los pacientes y familiares responsabilizan a personal médico de la falta de insumos, generando stress en el suscrito, afectando*

**"Por el cual se formulan cargos"**

*mi salud, incumpliendo el numeral 2 del Art 57 del C.S.T., al propiciar la generación de enfermedades psicológicas.*

*6 presente renuncia a mi cargo de MEDICÓ que venía desempeñando en las instalaciones de la clínica desde el día 31 de octubre 2017 en atención a las anteriores anomalías.*

*7. a la fecha no se me han cancelado los recargos correspondientes a jornada extra diurna, nocturna, dominicales y festivos laborados en el mes de octubre de 2017, tampoco se me han cancelado las correspondientes prestaciones sociales causadas a la fecha de mi renuncia, no me has cancelado los dos periodos de vacaciones vencidas, ni la indemnización correspondiente a la terminación del contrato de trabajo por causa imputable al empleador.*

*8. con el proceder de ESIMED se ha violado las estipulaciones del numeral 4 del Art 57 del C.S.T., incumpliendo su deber legal y afectando mi mínimo vital.*

- 2) Mediante Auto número 1035 del 29 de noviembre de 2017, emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial se ordenó adelantar averiguación preliminar a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A comisionándose para tal efecto al doctor OSCAR ENRIQUE OSORIO SANTIAGO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social.
- 3) Con oficios 00005541 del 1 de diciembre de 2017 emanado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se surtió el traslado de la querrela.
- 4) A través de escrito radicado bajo el número 00005695 del 15 de diciembre de 2017, la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, por medio de su Representante Legal, sostiene que la Empresa; en calidad de Empleador de la Querellante cumplió a cabalidad con las obligaciones consignadas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que el escrito del Quejoso esboce prueba siquiera sumaria que pruebe lo contrario. Sostiene además que existió un vínculo laboral desde 1 de diciembre de 2015 hasta la fecha de renuncia del trabajador el 31 de octubre de 2017.

Así mismo, que ESIMED S.A. entrego los elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de cada uno y que el quejoso no aporta prueba siquiera sumaria que sustente lo que manifiesta.

En cuanto a las vacaciones, manifiesta la representante legal de la empresa, que esta jamás pudo haberle negado solicitud de disfrute de vacaciones del extrabajador. Aduciendo que jamás existió solicitud de su parte.

- 5) Por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. se aportaron los siguientes documentos:
  - a. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de existencia y representación legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.
  - b. Copia de la cesión de contrato y copia de la certificación laboral
  - c. Desprendibles de nómina.
  - d. Nómina de pagos de vacaciones.

**"Por el cual se formulan cargos"**

- e. Copia de liquidación final del contrato
- f. Reportes de pago de seguridad social.
- 6) No obstante, la empresa manifiesta que está trabajando para dar trámite al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas.
- 7) Mediante escritos 0032 del 03-01-2018, 748 del 30-01-2018 y 1338 del 20-02-2018, el querellante informo sobre el incumplimiento respecto del pago de las prestaciones sociales debidas por parte de la empresa querellada al querellante.
- 8) Que mediante Auto 0000245 del 09-02-2018, se comisiono al inspector de trabajo LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ, para continuar con las actuaciones.
- 9) Que mediante oficio 08SE2018730800100001132 del 18-04-2018, se requirió a la empresa querellada para que, dentro del término, remitirá al despacho las pruebas o documentos que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social para con el extrabajador querellante, sin que se hay recibido respuesta alguna de parte de la empresa.
- 10) Mediante Auto 0000925 de 09-05-2018, se ordenó el cierre de la averiguación preliminar y se estableció la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.
- 11) Que con los oficios 08SE2018730800100001680 y 08SE2018730800100001684 del 10-05-2018, se comunicó a la empresa querellada y al querellante, que según Auto 0000925 de 09-05-2018, se ordenó el cierre de la averiguación preliminar y se estableció la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.
- 12) Que mediante Auto 00001048 del 24-05-2018, se avoco el conocimiento y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. y se comisiono al inspector de trabajo LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ para adelantar las actuaciones correspondientes dentro de la investigación.
- 13) Que con los oficios 08SE2018730800100001959 y 08SE2018730800100001963 del 24-05-2018, se comunicó a la empresa querellada y al querellante, que según Auto 00001048 del 24-05-2018, se avoco el conocimiento y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A. y se comisiono al inspector de trabajo LEYDER JOSE CASTRO RODRIGUEZ para adelantar las actuaciones correspondientes dentro de la investigación.
- 14) Que a la fecha no se ha recibido prueba alguna por parte de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social para con el querellante y que dieron origen a la presente actuación.

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA**

A continuación, se realiza la descripción de la conducta que es objeto de inspección, vigilancia y control con indicación de los hechos que la originan, las personas naturales o jurídicas que se

**"Por el cual se formulan cargos"**

vincularon a la actuación administrativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y la acción u omisión que genera la acusación específica:

De acuerdo con las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, se concluye que existió un contrato de trabajo celebrado el Dos (02) de octubre de 2104, entre ESIMED S.A y STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA, para desempeñarse como médico general en favor del contratante.

De la ejecución de dicho contrato de trabajo se deriva como conducta presuntamente violatoria, el no pago al trabajador a la terminación del contrato, las prestaciones sociales, el recargo nocturno ordinario, recargo diurno festivo, recargo nocturno festivo y dos periodos de vacaciones, cuando las disposiciones legales en materia de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones, señalan claramente que éstas deben ser pagadas en unos términos precisos, en este caso, en el preciso momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que ESIMED S.A. no cumplió a lo cual se aúna el que no exista explicación sobre el aludido incumplimiento.

Además de lo anterior, la ley determina que las vacaciones pueden ser concedidas oficiosamente o a solicitud del trabajador, a lo cual el empleador debió actuar oficiosamente para evitar faltar al derecho que le asiste al trabajador de gozar al menos de 6 días hábiles continuos de vacaciones, los cuales no son acumulables

**DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES**

Constituye el objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, que prescribe que toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, equivalente a un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado.
- Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, que establece que todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía, y que deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
- Artículo 1 de la Ley 995 de 2005 que establece "*Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado*".
- Numeral 1 del artículo 190 del C.S.T, el cual establece que "*En todo caso, el trabajador gozara anualmente, por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables*".

**"Por el cual se formulan cargos"**

Los presuntos incumplimientos y/o violaciones igualmente se encuentran soportados en la disposición legal contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, según el cual si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor; sanción ésta a favor del trabajador, distinta a la que corresponde imponer las autoridades administrativas del trabajo como se explica a continuación.

Ante el presunto incumplimiento de los Artículo 1 de la Ley 995 de 2005 y 190, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 1º de la Ley 52 de 1975; la disposición legal contemplada en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El referido numeral primero del artículo 486 señala: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

La Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en su artículo 2, c), numeral 5º, establece para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, éste Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º FORMULAR CARGOS** contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, con NIT. 800.215.908-8, con domicilio en Bogotá en la (Autopista Norte 93 - 95), representada legalmente por su Gerente General, HELIA GIOVANNA ROJAS BERMEJO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.412.829, o por quien haga sus veces; por la presunta violación



**"Por el cual se formulan cargos"**

de los artículos 1 de la Ley 995 de 2005, Artículos 190, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 1º de la Ley 52 de 1975. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º** Notificar personalmente a la Investigada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, con NIT. 800.215.908–8, con domicilio en Bogotá en la (Autopista Norte 93 - 95), [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) , quien podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o por aviso, de la formulación de cargos, según el caso, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO 3º** Téngase al ciudadano STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.277.689, como tercero interesado para intervenir en la presente actuación administrativa, advirtiéndose que el tercero no hace parte de la relación directa dentro de la actuación, por lo que su actividad solo se circunscribe a aportar pruebas (no las puede controvertir ni intervenir dentro de su práctica) y a controvertir la decisión que pone fin a la actuación (acto definitivo) en uso de los recursos, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4º** Comunicar por escrito a los terceros STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA, en la carrera 59B No. 85 – 112 apto 301 de Barranquilla.

**ARTÍCULO 5º** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 6º** Librar las comunicaciones pertinentes.

Dado en Barranquilla, a los

**06 AGO. 2018**

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA CABARCAS GUTIERREZ**

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

